

Las leyes, órdenes y auncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por el conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Vergara, de los cuales resulta:

Que en 7 de febrero de 1859 compareció ante el Alcalde el Síndico accidental y el Secretario del Ayuntamiento de Motrico, D. Antonio Francisco de Echave Sustaeta, en queja contra José Manuel Imas por haber encontrado 25 ovejas de este en el monte de Aldaceta, de la pertenencia del mismo Echave, y pidiendo la aplicación del fuero de la provincia con las multas, reposición de cercaduras y demás que fuera procedente, y caso contrario la aplicación del Código penal; y el Alcalde, después de oír á Imas y á los hombres buenos de este y de Echave, y visto el parecer de Síndico en el sentido de que no era de aplicar en este juicio el Código penal, y teniendo presente:

1.º Que para no permitir la pasturación en los montes de Guipúzcoa de sol á sol es preciso que aquellos sean viveros ó estén cercados de vallados de cinco pies de altura si son de piedra y siete si de céspedes.

2.º Que según opinion unánime de los labradores no puede considerarse vivero el monte de Aldaceta.

3.º Que el certificado de la Alcaldía presentado por Echave no puede hacer ninguna fuerza, por cuanto no certifica que la cerradura esté hecha en la forma y con las condiciones que las Juntas generales tienen acordado, que son los puntos que deben comprender tales certificados, absolvió al demandado, no conformándose Echave con esta providencia;

Que en tal estado el mismo Echave

recurrió por la vía de interdicto al Juez de primera instancia de Vergara, quien en 24 de marzo significó un auto inhibiéndose del conocimiento del negocio, en que encontraba un hecho penado por el art. 496 del Código penal, y ordenando que se remitieran originales las actuaciones al Alcalde de Motrico para la celebración de juicio del faltas:

Que Echave acudió al Alcalde, y este le denegó lo que solicitaba, en atención á que habia ya otro juicio celebrado á su instancia en 7 de febrero, conforme á las prescripciones del fuero de Guipúzcoa, sin que se hubiese entablado contra él ni el recurso de apelacion ni el de queja, únicos que eran procedentes:

Que Echave recurrió entonces nuevamente al Juez, quien sosteniendo que el juicio de 7 de febrero carecia de formalidades, y era nulo y falto de fuerza legal como verbal de faltas, reiteró al Alcalde lo que tenia mandado:

Que el Gobernador de la provincia, escitado por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando el cap. 1.º del título 40 del Fuero de Guipúzcoa y las Reales órdenes de 17 de marzo de 1838 y 13 de octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador, sosteniendo que la represion de la falta que constituye el hecho de que se trata, comprendido en el citado art. 496 del Código penal, no se halla encomendada á las Autoridades administrativas, sino que por el contrario está comprendida en las prohibiciones de que habla el Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que pasado segunda vez el negocio á informe del Consejo provincial, fué este de opinion, que bien se atiende al tenor del art. 496 del Código penal, bien á las disposiciones forales referentes á pastos contenidas en el título 40 del Fuero, será siempre verdad que la entrada del ganado en terreno vedado contra la voluntad del dueño constituye una falta punible con solo multa, cuyo conocimiento corresponde á la Administracion con arreglo á la disposicion 3.º del Real decreto de 18 de mayo de 1855;

Y que el Gobernador, conformándose con este dictamen, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 496, libro 5.º del Código penal, que castiga al dueño de ganado lanar que entrare en heredad ajena y causare daño que no pase de dos duros, con el tanto del daño ó un tercio más;

Visto el art. 505 del mismo Código, según el cual, en las ordenanzas municipa-

les y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en el citado libro 5.º, aunque hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa en leyes especiales, y las disposiciones del mismo libro 5.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales, competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada según las mismas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, que permite al Alcalde aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes, los reglamentos de policia y ordenanzas municipales é imponer y exigir multas con las limitaciones, hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 500 en los que no lleguen á 5.000, y hasta 500 en los restantes, previniendo que si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas más severas, instruirá la correspondiente sumaria que pasará al Juez ó Tribunal competente:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, que establece en su disposicion primera que las faltas que según el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en la ley para la ejecucion de dicho Código; en su disposicion segunda que las faltas, cuyas penas sean multas ó represion y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y en su disposicion tercera, que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código;

Visto el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847; que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que, aunque se tome por tipo regulador de la mayor gravedad que pueda tener el hecho sobre que versa el presente conflicto, el mismo art. 496 del Código penal que invoca el Juez de primera instancia de Vergara, no mereciendo, como no merece, según ese artículo, pena de arresto y si solo penas pecuniarias módicas, es potestativo en la Autoridad administrativa entender en él, con arreglo á las disposiciones además mencionadas del propio Código, de la ley de 8 de enero de 1845 y Real decreto de 18 de mayo de 1855, siendo por tanto procedente el requerimiento de inhibicion del Gobernador en virtud de la primera parte del párrafo primero en último lugar citado, del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Carlos y Fernando Herranz en union con Matias Sastre, vecinos de Revenga, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra Francisco Cañas, de la misma vecindad, porque el día del fallecimiento del padre de los agraviados habia entrado aquel á labrar un campo como de cuatro obradas de tierra al sitio denominado la Zarzuela, término de los baldios del pueblo, el cual, conforme al privilegio concedido á los vecinos de Revenga, poseyó el padre de los querrelantes por espacio de 16 años, levantando sus frutos y percibiendo todos sus emolumentos por haber sido el primero que lo redujo á cultivo;

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical, y presentada en autos una declaracion del Alcalde de Revenga, que confirmaba los hechos, objeto de la querrela, y que manifestaba habia entendido su autoridad en la cuestion, pero sin que constase hubiera to-

mado resolución definitiva, el Gobernador de la provincia en vista de que Francis Cañas, al principiar á labrar las cuatro obradas de tierra, habia ejercitado un derecho concedido desde 1585 á los vecinos de los pueblos de la Vera de la Sierra, por el cual podrian disfrutar de por vida y sin pagar renta todos los terrenos baldíos de cañada abajo que redujesen á labranza, prefiriendo para suceder en la posesion de los ya cultivados al primer vecino que entrase á labrarlos formalmente sin saltar surcos despues del fallecimiento del matrimonio que los habia llevado con anterioridad, juzgó que era aplicable al caso presente lo dispuesto en los artículos 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, el octavo de la de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de mayo de 1850, y que por lo tanto correspondia el conocimiento de la contienda á las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de incompetencia, acordó inhibirse en auto, que apelado para ante la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándole esta sostuviera su jurisdiccion, ya por tratarse de un juicio posesorio entre partes, ya tambien por no constar claramente se hubiera tomado por las Autoridades administrativas acuerdo alguno que el interdicto viniera á invalidar:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, y formalizada la competencia, por Real decreto de 14 de mayo del presente año fué declarada mal formada, y que no habia lugar á decidirla por no haberse observado en su instruccion lo prescrito en los artículos 8.º, 10 y 17 del Real decreto de 4 de junio de 1847;

Y finalmente, que subsanadas estas omisiones y subsistiendo el conflicto, se presenta de nuevo á su decision:

Visto el art. 80. párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que declara es atribucion de los

Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos vigentes, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunales, en donde no exista un régimen especial competentemente autorizado:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos de provincia de 2 de abril de 1845, que espresa que cuando lleguen á hacerse contenciosas las cuestiones relativas al uso y disfrute de los bienes y aprovechamientos comunales y provinciales, corresponde á los Consejos actuar como Tribunales de justicia:

Considerando: Que comprendida en el número de los aprovechamientos comunales del pueblo de Revenga la labranza de los baldíos de las cañadas de la sierra, al Ayuntamiento del referido pueblo compete el conceder su disfrute con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes en aquella localidad, y al Consejo provincial en su caso el conocer de todas las cuestiones contenciosas que con motivo de este aprovechamiento pudieran originarse, sin que obste para ello en el caso presente la circunstancia de que no resulte tomada por la Autoridad administrativa providencia alguna con anterioridad á la presentacion del interdicto;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion. Dado en Palacio á catorce de noviembre de ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias

de D. Antonio de los Ríos y Rosas, mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede,

Vengo en admitirle la dimision que, á causa del estado de su salud, me ha presentado del espresado cargo; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y señaladamente del importante servicio prestado al pais en el Convenio ajustado con Su Santidad; proponiéndome utilizar oportunamente sus recomendables méritos y circunstancias.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, Senador del Reino y Presidente que ha sido del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina á lo solicitado por D. Miguel Martínez, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Hiedelacencia á Imon pasando por Alienza; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere de-

recho alguno al peticionario á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose al Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses del pais.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 194.

Para acordar lo más conveniente á la asistencia facultativa que segun la ley de Sanidad vigente deben tener las familias pobres de esta provincia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma me remitirán á la mayor brevedad posible nota de los facultativos que en la actualidad desempeñen en sus respectivos municipios la plaza de médicos-cirujanos y farmacéuticos titulares, conforme al modelo que se inserta á continuacion: remitiéndome además copia de las condiciones con que dichos titulares se hallen contratados con los Ayuntamientos, ó me manifestarán las razones que en concepto de las mismas corporaciones puedan motivar la carencia de dichos titulares si no los hubiesen.

La acreditada filantropía de las Autoridades á quienes tengo la satisfaccion dirigirme, y su acreditado celo por el mejor servicio, me hacen esperar que llevarán el de que se trata con la prontitud que reclama el alto fin á que se dirige.

Pueblo de....

NOTA de los facultativos de Medicina, Cirujia y Farmacia titulares de esta villa.

Nombres de los facultativos.	Plaza que desempeñan.	Fecha de sus nombramientos.	Fechas en que fueron aprohados por el Gobierno de provincia.	Sueldo anual que disfrutan.	Fondos de que se cobra su dotacion.

Fecha y firma del Alcalde.

Albacete 15 de diciembre de 1860.—José Montemayor.

